

y plazo procedentes, las cuotas correspondientes al Régimen General de la Seguridad Social, ni presentó, dentro del plazo reglamentario para su sellado los documentos de cotización relativos al período octubre 1990.

Tales hechos suponen incumplimiento a los artículos 68 y 70 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Decreto 2065/74 de 30-5 (BBOOE. 20 y 22-7), y los Arts. 25, 28, 29 y 30 de la Orden de 28-12-1966, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo en materia de campo de aplicación, afiliación, cotización, y recaudación en período voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social (BBOOE. 30 y 26-4-67) así como a los Arts. 69 y 71 del R.Dto. 716/86 de 7-3, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social (BOE. de 16-4), en relación con los Arts. 70 y 73 de la Orden de 23-10-1986 que lo desarrolla (BOE. del 31).

Los hechos referidos y relatados en el Acta, constituyen infracción consistente en que el empresario, citado en el Acta, no había ingresado en plazo y forma procedentes, las cuotas correspondientes que por todos los conceptos recauda el Sistema de la Seguridad Social, ni presentado, dentro del plazo reglamentario y para su sellado los documentos de cotización.

La mencionada infracción está tipificada y calificada preceptivamente como grave en el Art. 14.1.4 y 5 de la Ley 8/88 de 7-4, ya indicada.

La sanción resultante se aprecia en su grado mínimo de acuerdo con los Arts. 36.1 y 37.1 de la Ley 8/88 de 7-4.

Se propone una sanción de 100.000 pesetas, de acuerdo con el artículo 37.3 de la referida Ley.

Se advierte a la empresa que en el término de 15 días desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, escrito de descargo acompañado de la prueba que estime pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 51.1.b de la Ley 8/88 de 7-4 y 15 del Decreto 1860/75 de 10 de julio.

Logroño, a 22 de enero de 1992. — El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social Acctal. Victor Marante Rodríguez.

Acta de Obstrucción

III.B.194

Conforme a lo dispuesto en el Art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa PEDRO ANTONIO REDONDO DEL PRADO, con último domicilio conocido en C/ Vitoria, 14 bajo de Logroño y dedicada a la actividad de café bar, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección se levantó Acta de Obstrucción nº 702/91 de fecha 30-04-91, que a continuación se detalla:

Que, en fecha 23-3-91, se gira visita de inspección al centro de trabajo sito en C/ Vitoria 14 bajo 2 de Logroño, dedicado a la actividad de bar y del que es titular el empresario que figura en el encabezamiento de este Acta.

Que en el bar se hallaban en el momento de la visita, Borja Aguado Moreno, pinchando discos y Antonio Gil Domínguez, D.N.I. 73197580 sirviendo detrás de la barra.

Que habiendo sido avisado de nuestra presencia por Borja Aguado Moreno se personó en el bar, José Luis Redondo del Prado, hermano del titular y trabajador por cuenta ajena de la empresa, a quien se le dejó citación en mano, requiriéndole entre otra documentación la presentación el día 26-3-91 a las 12 horas, de Matrícula de los estudios cursados actualmente por Borja Aguado Moreno y su DNI.

Que retrasada la citación a petición de la empresa mediante conversación telefónica, se le cita para el día 2-4-91 a las 14,00 horas.

Que llegada esta fecha, su representante no aporta el D.N.I. de Borja Aguado Moreno, si su Matrícula en el Colegio Sagrado Corazón de Logroño, y DNI de Antonio Gil Domínguez también solicitado, por lo que se vuelve a citar a la empresa para el día 4-4-91 a las 14,00 horas.

Que llegada esta fecha, el representante comparece sin aportar el indicado DNI., por lo que se vuelve a citar para el día 5-4-91 a las 11,30 horas, requiriendo nuevamente el DNI de Borja Aguado Moreno y la comparecencia del titular de la empresa.

Que el 5-4-91 comparece José Luis Redondo del Prado, como se señalado anteriormente, hermano del titular y trabajador por cuenta ajena, sin aportar el DNI de Borja Aguado Moreno, requerido sucesivamente en todas las citaciones practicadas y sin justificar la incomparecencia del titular de la empresa, Pedro Antonio Redondo del Prado, a la citación practicada.

Tal comportamiento constituye obstrucción a la labor inspectora de los Controladores Laborales, según lo previsto en el Art. 49.1 de la Ley 8/88 de 7-4, sobre Infracciones y sanciones en el Orden Social (B.O.E. del 15-4).

Los hechos referidos y relatados en el Acta constituyen infracción consistente en que el empresario citado en el Acta, había incurrido en acciones y omisiones que perturbaron, retrasaron o impidieron el ejercicio de las funciones que, en orden a la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y convenios colectivos, tienen encomendados los Inspectores de Trabajo y Seg. Social.

La mencionada infracción por obstrucción a la labor inspectora está tipificada y calificada preceptivamente como grave en el Art. 49.1 de la Ley 8/88 de 7-4, ya indicada.

La sanción resultante se aprecia en su grado mínimo de conformidad con los Arts. 36.1 y 37.1 de la Ley 8/88 de 7-4.

Se propone una sanción de 60.000 pesetas, de acuerdo con el artículo 37.3 de la referida Ley.

Se advierte a la empresa que en el término de 15 días desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, escrito de descargo acompañado de la prueba que estime pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 51.1.b de la Ley 8/88 de 7-4 y 15 de Dto. 1860/75 de 10 de julio.

Logroño, a 22 de enero de 1992. — El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Accidental, Victor Marante Rodríguez.

Acta de Infracción

III.B.180

Conforme a lo dispuesto en el Art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa PEDRO ANTONIO REDONDO DEL PRADO, con último domicilio conocido en C/ Vitoria, 14 bajo, 6, de Logroño, y dedicada a la actividad de café bar, se pone en su conocimiento que por parte esta Inspección se levantó Acta de Infracción nº 703/91 de fecha 30-04-1991, que a continuación se detalla:

Que, con fecha 2 -- -3-91 se gira visita de inspección al centro de trabajo sito en c/ Vitoria 14, bajo 2 de Logroño, dedicado a la actividad de bar y del que es titular el empresario que figura en el encabezamiento de este Acta.

Que en el bar se hallaban en el momento de la visita, Norja Aguado Moreno, pinchando discos y Antonio Gil Domínguez, DNI 73197580 sirviendo detrás de la barra.

Que Amonio Gil Domínguez declaró hallarse en período de prueba desde hacía dos o tres meses no supo especificar la fecha exacta.

Que tras examen de la documentación presentada en citación de fecha 2-4-91 a las 14,00 horas se comprueba que dicho trabajador no ha sido dado alta en el Régimen General de la Seg. Social.

Que requerida por citación de 4-4-91 la comparecencia del titular de la empresa para el día 5-4-91, acude en representación de la misma José Luis Redondo Del Prado, hermano del titular y trabajador por cuenta ajena de la empresa.

Que José Luis Redondo Del prado, declara lo siguiente:

Que Antonio Gil Domínguez, venía prestando servicios desde hacía cuatro fines de semana, incluido aquél en que se produjo la visita de inspección.

Que habiendo sido inicialmente contratado para trabajar jueves, viernes, sábados y domingos, se redujo con posterioridad la prestación por día trabajado.

Por lo que se ha comprobado que durante el período de 1-3-91 a 23-3-91 el trabajador Antonio Gil Domínguez, prestó servicios por cuenta del empresario titular del acta, sin haber sido dado de alta en el Régimen General de la Seg. Social, por cuanto el empresario citado en el Acta no efectuó en el tiempo y forma la oportuna comunicación del ingreso a su servicio.

Tales hechos suponen incumplimiento al Art. 64.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Decreto 2065/74 de 30-5 (BBOOE. 20 y 22-7-74), en relación con lo establecido en el Art. 17 de la Orden Ministerial de 28-12-66 (BOE del 30), de aplicación y desarrollo de las normas del Régimen General de la Seguridad Social.

Los hechos referidos y relatados en el Acta constituyen infracción consistentes en que el empresario citado en el Acta no había comunicado en tiempo y forma el alta de cada trabajador que ingresó a su servicio.

La mencionada infracción está tipificada y calificada preceptivamente como grave en el Art. 14.1.2 de la Ley 8/88 de 7-4, ya indicada.

La sanción resultante se aprecia en su grado mínimo de acuerdo con los Arts. 36.1 y 37.1 de la Ley 8/88 de 7-4.

Se propone una sanción de 60.000 ptas., de acuerdo con el art. 37.3 de la referida Ley.

Se advierte a la Empresa que en el término de quince días, desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, escrito de descargo acompañado de la prueba que estime pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 51.1.b de la Ley 8/88 de 7 de Abril y 15 del Decreto 1.860/75 de 10 de Julio.

Logroño, a 22 de Enero de 1992. — El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Acctal., Victor Marante Rodríguez.

Acta de Infracción

III.B.181

Conforme a lo dispuesto en el Art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa PEDRO ANTONIO REDONDO DEL PRADO, con último domicilio conocido en C/ Vitoria, 14 bajo de Logroño, y dedicada a la actividad de café bar, se pone en su conocimiento que por parte esta Inspección se levantó Acta de Infracción nº 704/91 de fecha 30-04-1991, que a continuación se detalla:

Que, en virtud de visita de inspección girada en fecha 23-3-91, se ha constatado que el empresario citado en el Acta, no disponía en el centro de trabajo sito en c/ Vitoria, 14 bajo de Logroño del Libro de Matrícula del personal.